



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Suaita, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés
(2.023) Radicado: 687704089001-2023-00064

Se inadmitirá la presente demanda, por no superar el control de legalidad del que habla el artículo 90 del C.G.P, en consecuencia, se detallarán los yerros advertidos en el escrito demandatorio para que sean corregidos, so pena de rechazo:

DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

En esta causa se anuncia demandar a los herederos indeterminados de María Vitalina Guarín de Pineda (q.e.p.d).

Revisado el Folio de matrícula inmobiliaria No 321-7963 del inmueble de mayor extensión objeto de pretensiones en este proceso, se revela en su anotación segunda el acto jurídico de enajenación de derechos y acciones sucesorales en la sucesión de María Vitalina Guarín de Pineda, de donde de entrada se infiere que quien enajena tal derecho, Aurora Rosa Pineda de Beltrán, es probable sucesora y/o heredera determinada de la primera, lo que igual ocurre con el análisis de la anotación número tres del mismo folio, de donde se desprenden como también probables herederos de esta causante a Rita Delia Pineda de Rodríguez, Celmira Pineda Guarín, Ana Betulia



Pineda de Martinez, Gladys Pineda de Castellanos y María Elisa Pineda.

Visto lo anterior, y además de acompañarse al escrito de subsanación las escrituras públicas No 85 de 1985 de la notaria única de Suaita, y 662 de 1988 de la notaria primera de Monquirá, y, de llegar a establecerse del análisis de las mencionadas escrituras, la existencia de herederos determinados de la señora María Vitalina Guarín de Pineda (q.e.p.d), estos deberán ser demandados, debiendo: i) allegarse los anexos y cumplirse los mandatos de que tratan los artículos 85 y 87 del CGP; ii) ser incluidos en los memoriales poder, iii) dar cumplimiento a las reglas de que trata la ley 2213 de 2023 en lo pertinente.

Lo anterior, con el propósito de integrar debidamente el contradictorio y sanear de manera temprana vicios futuros en el proceso y procurar la garantía del derecho de contradicción, contradicción y defensa.

DE LA IDENTIDAD DEL INMUEBLE.

En el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión aquí involucrado se establece una cabida de dos hectáreas y un cuarto, en el certificado expedido por el IGAC, se menciona como cabida la de cero hectáreas 7.500 metros cuadrados y del levantamiento topográfico se señala una cabida de 6.907.07 metros cuadrados.

Puestas, así las cosas, entre lo encontrado por el perito y lo certificado por instrumentos públicos, la divergencia es de más del triple.



Por tanto deberá la parte actora, adelantar las gestiones administrativas que correspondan, bien ante el IGAC o ante la ORIP del Socorro, para corregir la información de manera que exista identidad y cabida similar o al menos plausible entre los documentos anexos y la pericia, pues de existir divergencias de la magnitud anotada, de llegar a prosperar la demanda de manera parcial o total, no será posible el registro de la sentencia, además, que lo anotado sugiere pensar que el levantamiento topográfico tal vez no involucra todo el inmueble que encierra el FMI acompañado y del que se pretenden las segregaciones por el modo de la usucapión.

DEL DICTAMEN PERICIAL.

En vista que el perito menciona haber sido nombrado auxiliar de la justicia, deberá señalar si su nombramiento actualmente es vigente y en tal caso señalar el acto administrativo que lo certifica.

Deberá revisar en cuanto a la manifestación de nombramientos previos si ha sido o no designado por el mismo apoderado para procesos anteriores.

En consecuencia, de lo enunciado, dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 núm. 3 del C. G del P. y atendiendo a que el cumplimiento de lo dispuesto reclama un replanteamiento significativo de la demanda, se ordena a la parte demandante presentarla debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander.



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal Sumaria de pertenencia propuesta por Serbulo López Forero, María Francelina Forero Achure, Oliverio López Forero, Tilcia López Forero y Jaime Hernández Hernández contra herederos indeterminados de María Vitalina Guarín de Pineda y demás personas indeterminadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar dentro de la presente actuación al abogado Nelson Eliecer Pinzón González identificado con la C.C. N° 91.486.271 expedida en Socorro y T.P 202.432 del C. S. de la J, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA